

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 -
5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce de enero de dos mil veintidós 2022.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
VINCULADOS: LA GOBERNACIÓN DEL CESAR Y DEMÁS ASPIRANTES AL EMPLEO CON CÓDIGO: 219, NUMERO DE OPEC: 74720.
RAD. No. 20001 31 03 001 2022 00001 00.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA

AUTO:

CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO, presentó acción de tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

Por tener interés en las resultas de esta acción de tutela, vincúlese a los postulantes de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de 2019, para el Empleo No OPEC: 74720 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 1 Código 219, que el pasado 24 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Requíerese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNS y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que a través del sitio web o medio utilizado por esas entidades donde se encuentra publicada la convocatoria objeto de esta tutela y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes de la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Así mismo se les requiere para que una vez haya publicado lo ordenado allegue al Despacho la debida constancia.

Requíerese a los accionados y vinculados para que dentro del término de (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

La parte accionante CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO solicitó como medida provisional, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, suspender de manera inmediata LA PUBLICACION DE LA LISTA ELEGIBLES DEL EMPLEO 74720 y nivel: Profesional de la Gobernación del Cesar, hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que, la medida provisional podrá ser adoptada cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; además y acorde con

la jurisprudencia imperante la medida provisional podrá ser decretada por el juez constitucional, cuando resulte necesaria para evitar que la vulneración a un derecho fundamental resulte más gravosa, o para evitar que la amenaza a ese derecho fundamental se concrete.

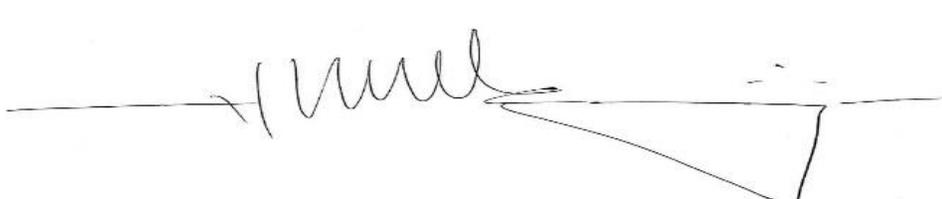
En el presente caso, los hechos narrados no pasan ese examen, porque la situación no permite entrever la razonabilidad de ordenar una medida cautelar, ni mucho menos la urgencia de las órdenes de la medida provisional, que eventualmente no puedan ser impartidas en la sentencia que serían eficaces para la tutela efectiva de los derechos invocados, más cuando es breve el término de resolución de la acción de tutela, y en esta etapa procesal, no es posible aún determinar si en efecto existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados, o si la medida resulta necesaria para evitar que esa amenaza se convierta en una violación a los derechos deprecados..

En consecuencia, no se accede al decreto de la medida provisional pretendida.

Notifíquese a las partes y a los vinculados por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Al accionado y vinculado córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

C.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 -
5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 14 de enero de 2022

Oficio Circular No. 2

Señores

1.- CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO

Correo Electrónico: cabeto2008@hotmail.com

2.- La parte accionada Comisión Nacional de Servicio Civil

Correo Electrónico: atencionalciudadano@cnscc.gov.co
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

3.- Universidad Nacional de Colombia

Correo Electrónico: sisqueresu_nal@unal.edu.co
cnscc_0010_nal@unal.edu.co

4.- LA GOBERNACION DEL CESAR

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PRIMERA
INSTANCIA

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA.

VINCULADOS: LA GOBERNACIÓN DEL CESAR Y
DEMÁS ASPIRANTES AL EMPLEO CON
CÓDIGO: 219, NUMERO DE OPEC:
74720.

RAD. No. 20001 31 03 001 2022 00001 00.

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL (NIEGA).

La presente es para comunicarle que, por medio de auto de la fecha, se decidió: *“CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO, presentó acción de tutela contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se le proteja sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA.*

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite.

Por tener interés en las resultas de esta acción de tutela, vincúlese a los postulantes de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de 2019, para el Empleo No OPEC: 74720 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 1 Código 219, que el pasado 24 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Requíerese al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNS y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que a través del sitio web o medio utilizado por esas entidades donde se encuentra publicada la convocatoria objeto de esta tutela y cada una de sus fases se proceda a informar a los demás participantes de la existencia de la acción constitucional, para lo pertinente. Así mismo se les requiere para que una vez haya publicado lo ordenado allegue al Despacho la debida constancia.

Requíerese a los accionados y vinculados para que dentro del término de (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que les notifique, den respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

La parte accionante CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO solicitó como medida provisional,

1.- “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En esa medida se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- UNIVERIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, suspender de manera inmediata LA PUBLICACION DE LA LISTA ELEGIBLES DEL EMPLEO 74720 y nivel: Profesional de la Gobernación del Cesar, Hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que, la medida provisional podrá ser adoptada cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; además y acorde con la jurisprudencia imperante la medida provisional podrá ser decretada por el juez constitucional, cuando resulte necesaria para evitar que la vulneración a un derecho fundamental resulte más gravosa, o para evitar que la amenaza a ese derecho fundamental se concrete.

En el presente caso, los hechos narrados no pasan ese examen, porque la situación no permite entrever la razonabilidad de ordenar una medida cautelar, ni mucho menos la urgencia de las órdenes de la medida provisional, que eventualmente no puedan ser impartidas en la sentencia que serían eficaces para la tutela efectiva de los derechos invocados, más cuando es breve el término de resolución de la acción de tutela, y en esta etapa procesal, no es posible aún determinar si en efecto existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados, o si la medida resulta necesaria para evitar que esa amenaza se convierta en una violación. En consecuencia, no se decreta la medida provisional pretendida.

Notifíquese a las partes y a los vinculados por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Al accionado y vinculado córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

KARIM MARIANA OÑATE DUARTE
SECRETARIA.